

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2012-00719-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 879

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el secuestro del bien mueble (Vehículo) de placas **DEP - 197**, el cual se encuentra debidamente decomisado en el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado ANDRES ARMANDO ORTIZ MARQUINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144'033.348.

SEGUNDO: COMISIONESE a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI (VALLE) – INSPECCION DE POLICIA -**, para llevar a cabo la anterior diligencia, a quien por secretaria se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: FACULTESE al comisionado para designar al secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia y relevarlo del cargo si lo considera pertinente, así mismo para efectuar todas las diligencias inherentes a la comisión.

CUARTO: LIMITESE a la suma de \$ 100.000.00 como gastos al secuestre por su asistencia a la diligencia.

SEXTO: Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 04 MAR 2016
Civiles Municipales
Gabriela Calad En
LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2014-00409-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 889

El doctor Andrés Felipe Gonzalez Montoya, en su calidad de apoderado especial del Banco Colpatria, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado General de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatria transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatria a la doctora Victoria Eugenia Lozano.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

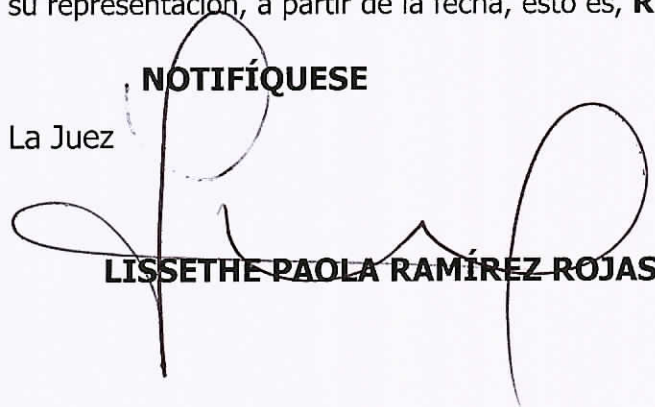
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco Colpatria SA a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Requiérase al nuevo demandante, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha, esto es, **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

04 2016
**Estado de Ejecución
Civiles M La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2014-00484-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0861**

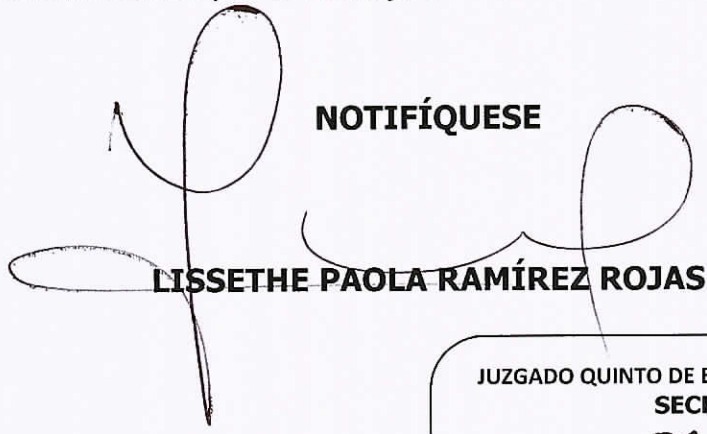
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas CVN510, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, tipo carrocería SEDAN, línea AVEO 1.4L 4P S/A LS, color PLATA CELESTIAL METALIZADO, modelo 2008, servicio PARTICULAR de propiedad de la demandada MAYELI VELASQUEZ QUIÑONEZ, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas CVN510 y lo pongan a disposición de este Despacho, apréndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

[Faint blue stamp: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - Cali - Valle]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2015-00217-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0865

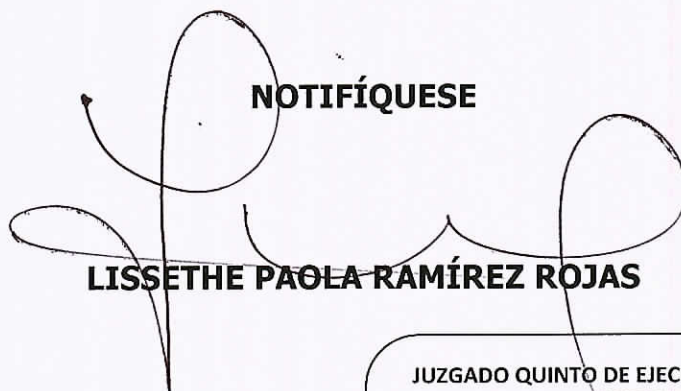
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaria **INFÓRMESE** mediante oficio al **PAGADOR COLPENSIONES**, las partes debidamente identificadas dentro del proceso que aquí cursa en virtud a lo manifestado en su escrito de radicado No. 2015_11018184, así mismo **INDIQUESE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este Despacho es la No. 760012041615, lo anterior con el fin de que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen y en atención al requerimiento hecho a la entidad en mención mediante oficio No. 005-02489.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

[Faint blue stamp: Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali - Colombia]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2013-00677-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0858

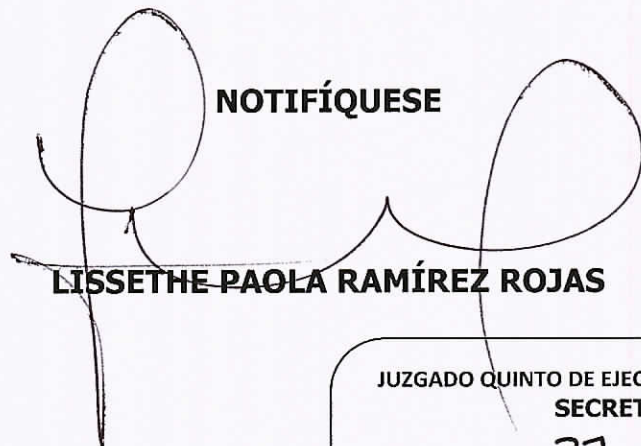
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR COLPENSIONES**, que en virtud a lo manifestado en su escrito de radicado No. 2015_11027342, este Despacho judicial procede a informarle que la cuenta del Banco Agrario de Colombia es la No. 760012041615, lo anterior con el fin de que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen y en atención al requerimiento hecho a la entidad en mención mediante oficio No. 005-02440.

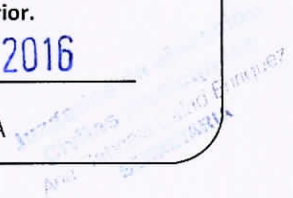
NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 022-2014-00435-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0874

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el pagador COPSERVIR LTDA para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: NIEGUESE la corrección solicitada por la apoderada judicial de la parte actora teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidencia oficio de febrero 1 de 2016 tal y como lo manifiesta la togada en su escrito.

TERCERO: INDIQUESE en el oficio No. 05 0292 del 12 de Febrero del año en curso que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es 760012041615.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00416-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0857

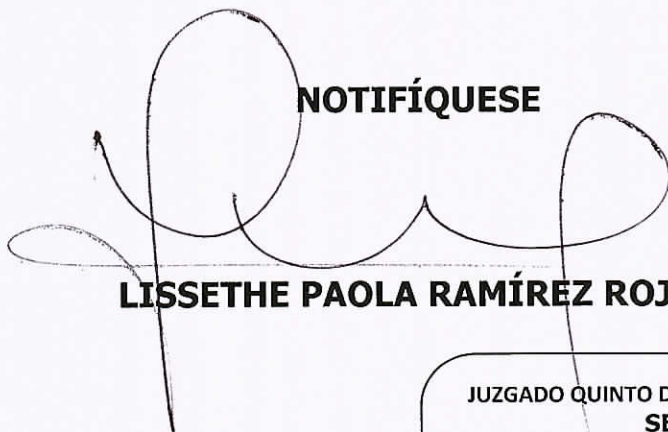
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por Secretaría nuevamente y como corresponde, el oficio No. 1269, obrante a folio 6 del presente cuaderno, en relación con la medida cautelar decretada, así mismo **INDIQUESE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es 760012041615.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

Faint blue stamp: NOTIFICACION EN ESTADO No. 028-2011-00416-00 Auto de Sustanciación S1-0857

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2012-00864-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0875

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual se solicita la medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta que lo pedido ya se encuentra resuelto a folios que anteceden dentro del presente cuaderno, lo anterior, para que obre y conste.

SEGUNDO: EXPIDASE por Secretaría nuevamente y como corresponde, el oficio No. 005-00171, obrante a folio 12 del presente cuaderno, en relación con la medida cautelar decretada, así mismo **INDIQUESE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es 760012041615.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

[Faint blue circular stamp]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2015-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0863

Visto el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

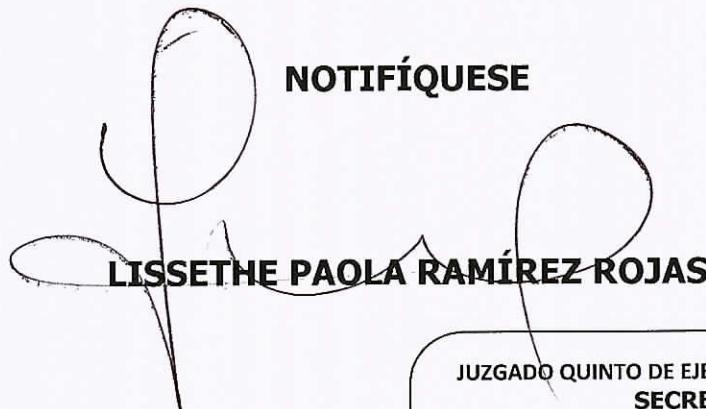
PRIMERO: ACEPTESE la sustitución de poder presentada por LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI y quien actúa en representación de la señora MARIA LILIA SANCHEZ DE MONTILA, a FELIPE RUBIO LOPEZ.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a FELIPE RUBIO LOPEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como mandatario judicial sustituto de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder allegado y para los fines indicados en el mismo.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas realizada por la secretaria conforme lo dispuesto en el Art. 366 Numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

*Ana Carolina Calleja Enríquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2015-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0864

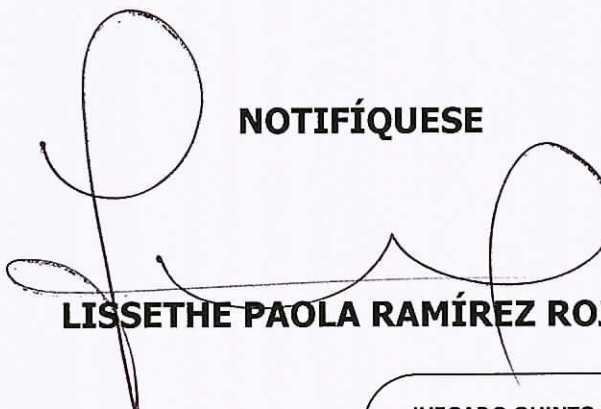
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por Secretaría nuevamente y como corresponde, el oficio No. 005-03042, obrante a folio 13 del presente cuaderno, en relación con la medida cautelar decretada, así mismo **INDIQUESE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es 760012041615.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

Notificación
And Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 008-2015-00142-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0871

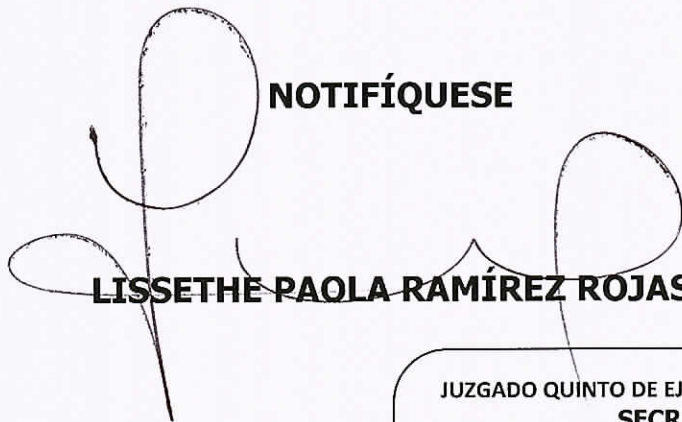
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

[Faint blue stamp]

30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2014-00988-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0869

Visto el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la sustitución de poder presentada por ANDRES MAURICIO CABALLERO RIVERA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI y quien actúa en representación de la señora LIANA GARCIA, a CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como mandatario judicial sustituto de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder allegado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

Cali, Colombia, 04 de Marzo de 2016

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 020-2014-00780-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-00409

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por LUIS EDUARDO GARCIA TRUJILLO actuando a través de apoderado judicial, contra HERNAN ALFREDO VALLEJO MARTINEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-462725 de propiedad de los demandados, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria
SECRETARIA

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 020-2013-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0410

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de CRISTHIAN ANDREY FERIA LENIS, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los derechos que sobre el bien mueble (vehículo) distinguido con la placa MJM857 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali posea el demandado CRISTHIAN ANDREY FERIA LENIS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.540.040.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga CRISTHIAN ANDREY FERIA LENIS, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 94.540.040, como empleado o prestador de servicios de MESCI S.A.

TERCERO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CIEN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$100.500.000.00) de conformidad con el Art. 681 inciso 11 del C.P.C.

CUARTO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

Introducido en ejecución
Cristhian Andrey Feria Lenis
Andrés Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2007-00268-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0854

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 27.297.959.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la fijación de fecha para remate del bien inmueble trabado en la Litis.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el demandado para que obre y conste dentro del expediente, lo anterior, teniendo en cuenta que del mismo no se desprende alguna solicitud clara y expresa que requiera pronunciamiento del despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Cali - Cauca
Abg. Gabriel Rodríguez Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00765-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0853

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No. 379 allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali mediante el cual informa que la medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado de Conocimiento y comunicada mediante oficio No.2807, **NO FUE TENIDA EN CUENTA** por existir otra solicitud de la misma naturaleza, lo anterior para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

[Faint blue stamp]
SECRETARIA
AUT. 028-2011-00765-00
S1-0853

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2015-00372-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0389**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado mediante el cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "*El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*"(...). Énfasis del Despacho.

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido.

Por otra parte, las partes solicitan la cancelación de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placa CQL287 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo que antecede, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE a la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la orden de decomiso decretada, sobre el vehículo de placas **CQL287** de propiedad del demandado EDIKSON CALLEJAS PARRA identificado con la C.C. No. 79.686.471.

TERCERO: ELABÓRENSE por Secretaría, los oficios correspondientes y hágase entrega de los mismos a la parte demandada conforme lo manifestado en el escrito que precede.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali
Notario Público
Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2015-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0838

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora de la constancia y resultado de la diligencia para notificación del acreedor prendario, donde se logra constatar que RICOH COLOMBIA S.A acreedor prendario, no habita o trabaja en la dirección, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario lo aportado por la Policía Nacional para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2010-01070-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 893**

En atención a los escritos que anteceden, donde la doctora Maria Fernanda Rojas Villareal, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Financiera América S.A. hoy Bancompartir S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la persona jurídica Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. en calidad de Cedente y la señora Gina Karina Pineda Marín en calidad de Representante Legal del Grupo Consultor Andino S.A. como cesionario, documento mediante el cual la entidad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A., transfiere al Grupo Consultor Andino S.A., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el cesionario, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por la entidad cedente a la doctora Maria Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la sociedad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. al señor **Grupo Consultor Andino S.A..**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante, esto es, **Grupo Consultor Andino S.A.,** a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

04 MAR 2016

La Secretarìa
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2014-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0868

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

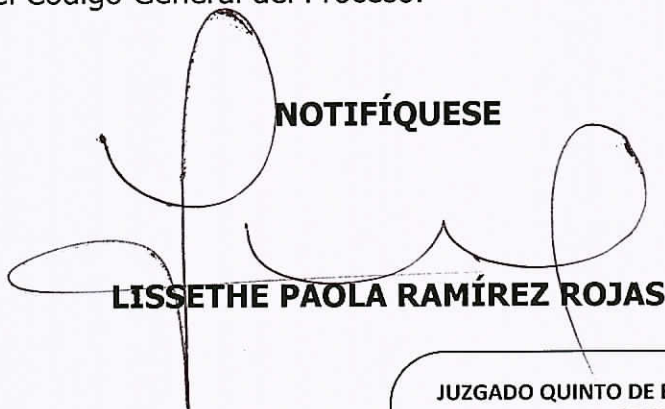
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la sustitución de poder que hace la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, al Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA identificado con C.C. No. 14.697.017 y T.P 200.385 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte actora por la suma de **\$ 23.020.000.00**, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

[Faint blue stamp: "Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal - Secretaría"]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2010-01136-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 892**

En atención a los escritos que anteceden, donde el doctor Daniel Meléndez Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Financiera América S.A. hoy Bancompartir S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la persona jurídica Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. en calidad de Cedente y la señora Gina Karina Pineda Marín en calidad de Representante Legal del Grupo Consultor Andino S.A. como cesionario, documento mediante el cual la entidad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A., transfiere al Grupo Consultor Andino S.A., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el cesionario, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por la entidad cedente a la doctora María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE del Título** y nuevo demandante transferido por la sociedad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. al señor **Grupo Consultor Andino S.A..**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante, esto es, **Grupo Consultor Andino S.A.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

04 MAR 2016
La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2010-01156-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0855

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 8.065.260.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

SECRETARIA
CALLE 100 No. 100-100
Avenida del Comercio
SANTO DOMINGO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2010-00282-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0860

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización del Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY mandatario judicial de la parte demandante, a la señorita STEPHANY TORRES CARMONA identificada con C.C. No. 1.144.056.674 de Cali-Valle, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

Faint blue stamp: Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 009-2013-00552-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0862

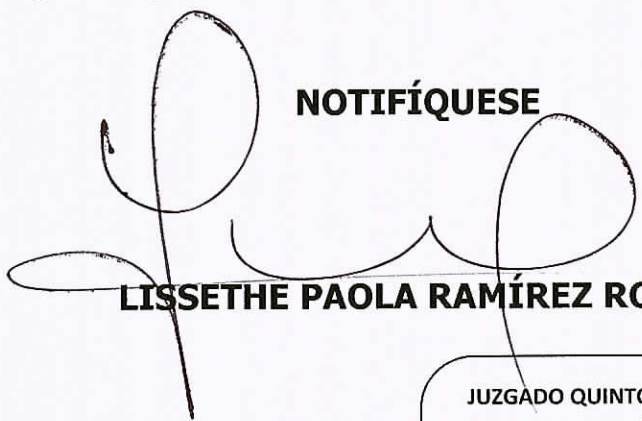
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos los folios y sus anexos allegados por el Juzgado de Origen mediante el cual informa el pago de los depósitos judiciales ordenados por este Despacho por valor de \$ 1.384.870.00, la anterior suma **TENGASE** como abono a la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

Faint blue stamp: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2009-01309-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0859

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado por BANCO FINANADINA para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario la constancia allegada del oficio No. 8851 debidamente diligenciado por la parte actora, para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2011-00100-00

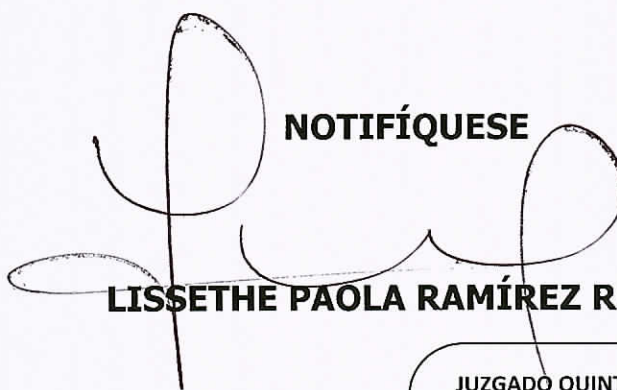
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0872

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 17.550.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 002-2013-00683-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0850

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

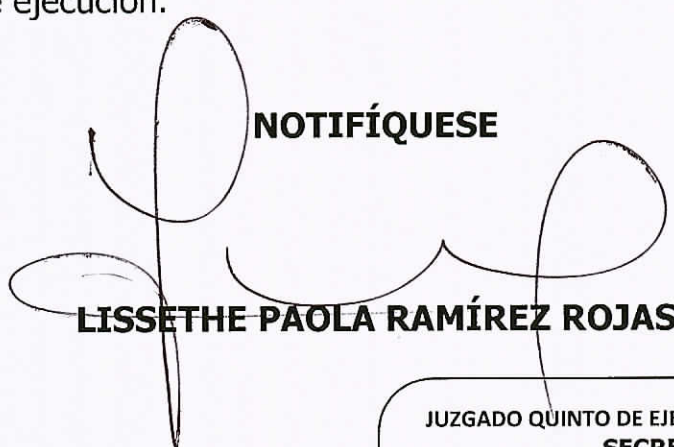
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el pagador FOPEP para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario el oficio No. 005-2822 allegado y debidamente diligenciado por la parte actora, para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

*Notificación en el expediente
Código de Expediente
Ana Gabriela Rodríguez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2015-00549-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0867

Visto el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

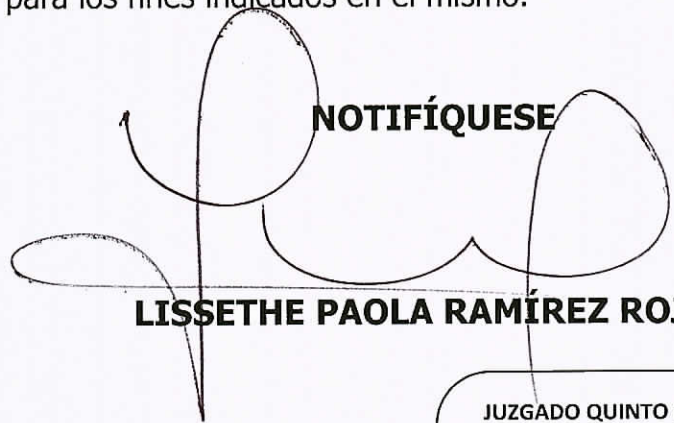
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la sustitución de poder presentada por ANDRES MAURICIO CABALLERO RIVERA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI y quien actúa en representación del señor ADOLFO JOSE YESQUEN MONDRAGON, a SEBASTIAN ARIAS GUTIERREZ.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a SEBASTIAN ARIAS GUTIERREZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como mandatario judicial sustituto de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder allegado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2014-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0873

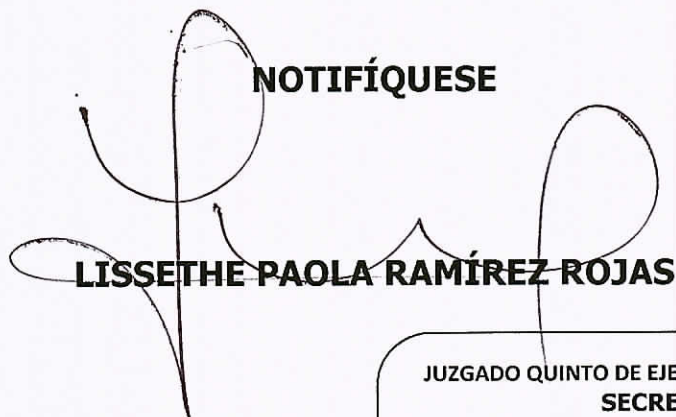
En atención a los escritos que anteceden allegados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario lo aportado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali mediante el cual informa que procedió al levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes muebles trabados en la Litis, lo anterior, para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

[Faint blue stamp: "Acta de Notificación y Emplazamiento"]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2013-00677-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0866

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.747.521 y Tarjeta Profesional No. 75.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

[Faint blue stamp]
Cali, Ene 10 2016
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2013-00840-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 894**

En atención a los escritos que anteceden, donde el doctor Daniel Meléndez Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Financiera América S.A. hoy Bancompartir S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la persona jurídica Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. en calidad de Cedente y la señora Gina Karina Pineda Marín en calidad de Representante Legal del Grupo Consultor Andino S.A. como cesionario, documento mediante el cual la entidad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A., transfiere al Grupo Consultor Andino S.A., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el cesionario, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por la entidad cedente al doctor Oscar Nemesio Cortazar Sierra.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la sociedad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. al señor **Grupo Consultor Andino S.A..**

TERCERO: Requieráse al nuevo demandante, esto es, **Grupo Consultor Andino S.A.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

04 MAR 2016

La Secretaria **ANNA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**
Secretaria Municipal Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 003-2012-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0852

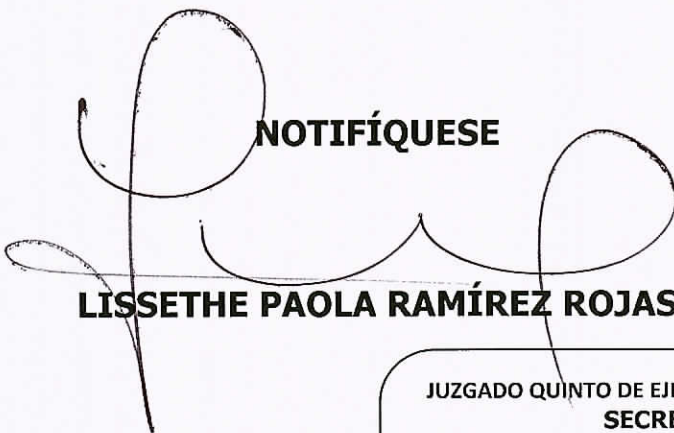
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el despacho comisorio No. 005-156 allegado y debidamente diligenciado por la inspección de policía urbana 2ª Categoría Barrio el Guabal de la Secretaria de Gobierno – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

Intervención de la Secretaría de Gobierno
Alcalde
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2013-00448-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 930**

En virtud a los escritos que anteceden, y revisadas como han sido las presentes diligencias, en consonancia con el hecho, que el presente asunto ya se encuentra decidido, y como quiere que en uno de los referidos escritos, por parte de la mandataria convencional de la persona jurídica Leasing Bolívar S.A., se ha arrimado Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del cual logra demostrar que mediante la Resolución S.F.C. 1667 del 02 de Diciembre de 2015, no se objetó la Fusión Por Absorción de la Sociedad Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento por el Banco Davivienda S.A., y con base a ello, solicita dar aplicación a la disposición contenida en el Art. 68 Inciso 2º del Cód. General de Proceso.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto y documentos arrimados con la mentada solicitud, advierte este despacho judicial, a la luz de lo estatuido en la norma referida, aceptar la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica ejecutante, en favor de la entidad absorbente, es decir, BANDO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTASE la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica demandante, LEASING BOLIVAR S.A., en favor de su absorbente BANCO DAVIVIENDA S.A. (Inc. 2º Art. 68 del C. G. del P.).

2º.- TIENESE como sucesor y demandante a la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE.

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

16 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 022-2014-00754-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 890

La doctora Andrea Del Pilar López Gómez, en su calidad de apoderada especial del Banco Colpatría, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Ricardo Mejía Sáenz, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatría transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatría a la doctora Victoria Eugenia Lozano.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco Colpatría SA a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, a la doctora Victoria Eugenia Lozano, como quiera que ha sido ratificado el poder por la entidad cesionaria, esto es, **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

04 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2010-00522-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 895**

En atención a los escritos que anteceden, donde la doctora Maria Fernanda Rojas Villareal, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Financiera América S.A. hoy Bancompartir S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la persona jurídica Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. en calidad de Cedente y la señora Gina Karina Pineda Marín en calidad de Representante Legal del Grupo Consultor Andino S.A. como cesionario, documento mediante el cual la entidad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A., transfiere al Grupo Consultor Andino S.A., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el cesionario, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por la entidad cedente a la doctora Maria Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la sociedad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. al señor **Grupo Consultor Andino S.A..**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante, esto es, **Grupo Consultor Andino S.A.,** a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

04 MAR 2016

La Secretarìa

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Escritores de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enriquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2009-00316-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 896**

En virtud a los escritos que anteceden, y revisadas como han sido las presentes diligencias, en consonancia con el hecho, que el presente asunto ya se encuentra decidido, y como quiere que en uno de los referidos escritos, por parte de la mandataria convencional de la persona jurídica Leasing Bolívar S.A., se ha arrimado Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del cual logra demostrar que mediante la Resolución S.F.C. 1667 del 02 de Diciembre de 2015, no se objetó la Fusión Por Absorción de la Sociedad Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento por el Banco Davivienda S.A., y con base a ello, solicita dar aplicación a la disposición contenida en el Art. 68 Inciso 2º del Cód. General de Proceso.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto y documentos arrimados con la mentada solicitud, advierte este despacho judicial, a la luz de lo estatuido en la norma referida, aceptar la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica ejecutante, en favor de la entidad absorbente, es decir, BANDO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTASE la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica demandante, LEASING BOLIVAR S.A., en favor de su absorbente BANCO DAVIVIENDA S.A. (Inc. 2º Art. 68 del C. G. del P.).

2º.- TIENESE como sucesor y demandante a la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A.

3º.- APROBAR la anterior liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 04 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Ana Gabriela Calad
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 025-2015-00281-00

AUTO SUSTANCIACION No.

La parte actora ha presentado escrito en el cual reconoce una SUBROGACION legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3º, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, del presente crédito, hasta el monto de **\$8'704.912.00** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), correspondiente al pagaré No. 8030084648 de fecha 21 de Marzo de 2014, lo cual es procedente y por lo tanto así se conocerá.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de \$8'704.912.00. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: RECONOZCASE como mandataria judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., al Doctor JOSE FERNANDO MORENO LORA, abogado titulada con T. P. Nro. 51.474 del C. S. de la J., conforme a los mandatos del poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

TERCERO: Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04 MAR 2016
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria
Ana Gabriela Caicedo Enriquez

ANA GABRIELA CAIEDO ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2013-00144-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 929

En virtud a los escritos que anteceden, y revisadas como han sido las presentes diligencias, en consonancia con el hecho, que el presente asunto ya se encuentra decidido, y como quiere que en uno de los referidos escritos, por parte de la mandataria convencional de la persona jurídica Leasing Bolívar S.A., se ha arrimado Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del cual logra demostrar que mediante la Resolución S.F.C. 1667 del 02 de Diciembre de 2015, no se objetó la Fusión Por Absorción de la Sociedad Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento por el Banco Davivienda S.A., y con base a ello, solicita dar aplicación a la disposición contenida en el Art. 68 Inciso 2º del Cód. General de Proceso.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto y documentos arrimados con la mentada solicitud, advierte este despacho judicial, a la luz de lo estatuido en la norma referida, aceptar la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica ejecutante, en favor de la entidad absorbente, es decir, BANDO DAVIVIENDA S.A.

Adicional a lo anterior, ha sido presentado memorial por parte del Elkin José López Zuleta, a través del cual solicita al despacho levante medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado de origen, en el proceso radicado bajo la partida 023-2011-00282, que actualmente viene siendo conocido por el Juzgado Cuarto de ejecución de Sentencias de Cali, solicitud que debe ser despachada desfavorablemente, por cuanto tal solicitud de embargo de remanentes debe ser levantada por el juez de conocimiento de la causa, en este caso, por parte del Juzgado 4 Civil municipal de ejecución de sentencias, en caso de reunirse las exigencias previstas para dicho fin.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTASE la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica demandante, LEASING BOLIVAR S.A., en favor de su absorbente BANCO DAVIVIENDA S.A. (Inc. 2º Art. 68 del C. G. del P.).

2º.- TIENESE como sucesor y demandante a la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A.

3º.- DESPACHAR desfavorablemente la solicitud invocada por el señor Elkin José López Zuleta, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 04 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2009-01302-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0849

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual se solicita la medida cautelar de embargo de remanentes, teniendo en cuenta que lo pedido ya se encuentra resuelto a folios que anteceden dentro del presente cuaderno, lo anterior, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2016

LA SECRETARIA

[Faint blue stamp: "LA SECRETARIA" and "Enriquez"]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 00-2013-00683-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0856

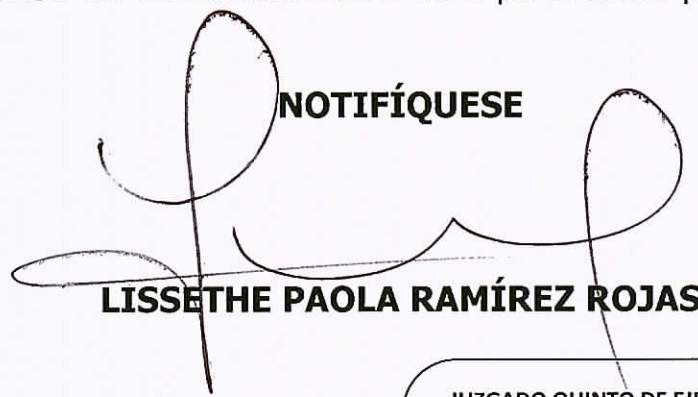
En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por BANCOLOMBIA S.A entidad bancaria y/o financiera para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAR 2016
LA SECRETARIA

Faint blue stamp: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 033-2004-00236-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0851

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

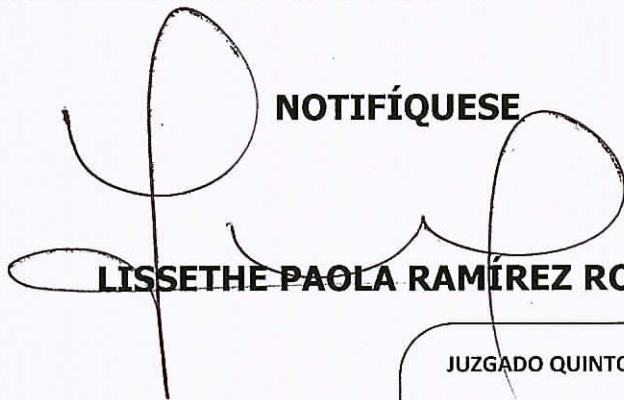
PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 9.715.524.00 y 53.086.800.00 m/cte. de los bienes inmuebles trabados en la Litis, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto de sustanciación No. S1-0233 proferido el 1 de Febrero del año en curso, mediante el cual se corrió traslado al avalúo allegado por la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la fijación de fecha para remate del bien inmueble trabado en la Litis.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

LA SECRETARIA

[Faint blue stamp: Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali]

57

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2014-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0388

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado mediante el cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "*El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*"(...). Énfasis del Despacho.

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NIEGUESE a la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2016

LA SECRETARIA

Intento de notificación
a las partes
Ana Gabriela Rodríguez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2013-00745-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 876

En atención a los escritos que anteceden, donde la doctora Hivonne Melissa Rodríguez Bello, en su calidad de apoderado especial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Jose Fernando Soto García, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S., documento mediante el cual Banco BBVA Colombia S.A. transfiere a la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez la entidad cesionaria, manifiesta que no ratifica el poder otorgado por Banco BBVA a la doctora María Eugenia Escobar Caicedo, quien a su vez presenta renuncia al mandato conferido, y por parte de la entidad ejecutante le confieren mandato al doctor Mario Andrés Tascon Rizo.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y las garantías que de él se desprendan, y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco BBVA Colombia SA a la sociedad **Inversionistas Estratégicos S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, al doctor Mario Andrés Tascon Rizo, como quiera que le ha sido conferido el respectivo poder por la entidad cesionaria, esto es, **Inversionistas Estratégicos S.A.S.**

CUARTO: TIENESE revocado tácitamente el mandato inicialmente conferido a la doctora María Eugenia Escobar Caicedo.

QUINTO: AGREGUESE a los autos anterior comunicación allegada por parte del Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestión de Cali, a través de la cual nos informa respecto de la transferencia de un depósito judicial por valor de \$70.000.00, para que obre y conste dentro del presente asunto y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 04 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2012-00152-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 885

El señor Juan Pablo Gómez Gutiérrez, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Jesús Alberto Garizabalo Charris, documento mediante el cual el señor Juan Pablo Gómez Gutiérrez transfiere al señor Jesús Alberto Garizabalo Charris, el crédito aquí ejecutado, y a su vez Jesús Alberto Garizabalo Charris, manifiesta que designará un nuevo apoderado para que ejerza su representación.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Igualmente revisada la liquidación de crédito que antecede, y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificarla de conformidad con lo previsto en el art. 521 del Estatuto Procesal Civil, así:

CAPITAL Adeudado	\$ 25'000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 32'551.208,00
INTERES DE PLAZO PACTADO	\$ 922.273,00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 58'473.481,00

SON: CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al

endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el señor Juan Pablo Gómez Gutiérrez al señor **JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS**.

TERCERO: Requiérase al nuevo demandante **Jesús Alberto Garizabalo Charris.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de son: **Cincuenta Millones Cuatrocientos Setenta Y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta Y Un Pesos M/Cte. (\$58'473.481,00)** como valor total del crédito a la fecha presentada por el demandante.

SEXTO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

31 MAR 2016

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
La Secretarias
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE JESUS ALBERTO GARIZABALO (Cesionario)
DEMANDADO: JOSE WILLIAM ALOMIA RIASCOS
025-2012-00152

EXIGIBILIDAD

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
\$25.000.000	2,50%			

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	TASA EFECT	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	15,61%	1,95%	1,77%	\$442.161	feb-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	15,61%	1,95%	1,77%	\$442.161	mar-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	17,69%	2,21%	1,98%	\$495.150	abr-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	17,69%	2,21%	1,98%	\$495.150	may-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	17,69%	2,21%	1,98%	\$495.150	jun-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	18,63%	2,33%	2,07%	\$518.704	jul-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	18,63%	2,33%	2,07%	\$518.704	ago-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	18,63%	2,33%	2,07%	\$518.704	sep-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,39%	2,42%	2,15%	\$537.575	oct-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,39%	2,42%	2,15%	\$537.575	nov-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,39%	2,42%	2,15%	\$537.575	dic-11	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,92%	2,49%	2,20%	\$550.645	ene-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,92%	2,49%	2,20%	\$550.645	feb-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,92%	2,49%	2,20%	\$550.645	mar-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,52%	2,57%	2,26%	\$565.353	abr-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,52%	2,57%	2,26%	\$565.353	may-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,52%	2,57%	2,26%	\$565.353	jun-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,86%	2,61%	2,29%	\$573.646	jul-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,86%	2,61%	2,29%	\$573.646	ago-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,86%	2,61%	2,29%	\$573.646	sep-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,89%	2,61%	2,30%	\$574.376	oct-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,89%	2,61%	2,30%	\$574.376	nov-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,89%	2,61%	2,30%	\$574.376	dic-12	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,75%	2,59%	2,28%	\$570.966	ene-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,75%	2,59%	2,28%	\$570.966	feb-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,75%	2,59%	2,28%	\$570.966	mar-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,83%	2,60%	2,29%	\$572.915	abr-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,83%	2,60%	2,29%	\$572.915	may-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,83%	2,60%	2,29%	\$572.915	jun-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,34%	2,54%	2,24%	\$560.950	jul-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,34%	2,54%	2,24%	\$560.950	ago-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	20,34%	2,54%	2,24%	\$560.950	sep-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,85%	2,48%	2,20%	\$548.923	oct-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,85%	2,48%	2,20%	\$548.923	nov-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,85%	2,48%	2,20%	\$548.923	dic-13	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,45%	2,43%	2,16%	\$539.058	ene-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,45%	2,43%	2,16%	\$539.058	feb-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,45%	2,43%	2,16%	\$539.058	mar-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,63%	2,45%	2,17%	\$543.503	abr-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,63%	2,45%	2,17%	\$543.503	may-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,63%	2,45%	2,17%	\$543.503	jun-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	jul-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	ago-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	sep-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,17%	2,40%	2,13%	\$532.128	oct-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,17%	2,40%	2,13%	\$532.128	nov-14	
\$25.000.000		\$0	\$0	\$0	19,17%	2,40%	2,13%	\$532.128	dic-14	

\$25.000.000			\$0	\$0		19,21%	2,40%	2,13%	\$533.120	ene-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,21%	2,40%	2,13%	\$533.120	feb-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,21%	2,40%	2,13%	\$533.120	mar-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,21%	2,40%	2,13%	\$533.120	abr-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,37%	2,42%	2,15%	\$537.080	may-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,37%	2,42%	2,15%	\$537.080	jun-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,26%	2,41%	2,14%	\$534.358	jul-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,26%	2,41%	2,14%	\$534.358	ago-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,26%	2,41%	2,14%	\$534.358	sep-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	oct-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	nov-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	dic-15
\$25.000.000			\$0	\$0		19,68%	2,46%	2,18%	\$544.736	ene-16

TOTAL	\$0	\$0	\$0	\$0					\$32.551.208
--------------	-----	-----	-----	-----	--	--	--	--	--------------

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0	
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0	
VALOR ABONO REAL APLICADO A HONORARIOS	\$0	
SANCION	0%	\$0
SALDO CAPITAL	\$25.000.000	
SALDO INTERES	\$32.551.208	
TOTAL DEUDA (CAPITAL+ INTERESES+SANCION)	\$57.551.208	

VALOR CAUCION

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2012-00719-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 878

En atención a los escritos que anteceden, donde el doctor Oscar Nemesio Cortazar Sierra, en su calidad de apoderado judicial del señor Henry Barrera Vargas, quien obrará como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la persona jurídica Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. en calidad de Cedente y el señor Henry Barrera Vargas en calidad de cesionario, documento mediante el cual la entidad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A., transfiere al señor Henry Barrera Vargas, el crédito aquí ejecutado, y a su vez el cesionario, manifiesta que no ratifica el poder otorgado por la entidad cedente, y por su parte le confiere mandato al doctor Oscar Nemesio Cortazar Sierra.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE** del Título y nuevo

demandante transferido por la sociedad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. al señor **Henry Barrera Vargas**.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor Oscar Nemesio Cortazar Sierra, como quiera que le ha sido conferido poder por el cesionario, esto es, el señor **Henry Barrera Vargas**.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

04 MAR 2016

**La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA